

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Mapfre BHD.

Abogados: Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.

Recurrido: Bienvenido González López.

Abogado: Lic. Luis René Mancebo Pérez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD, Seguro, de generales que no constan; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y al Lic. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle B, No. 08, sector La Julia, de esta ciudad; En este proceso figura como parte recurrida, Bienvenido González López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0656243-2, con residencia en la calle Hermanas Mirabal núm. 08, La Caleta, Boca Chica; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Luis René Mancebo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00285, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*ÚNICO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia recurrida en relación al monto condenatorio y al interés fijado, para que rece de la manera siguiente:  
"Segundo: Ordena a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., pagar en manos del señor Bienvenido González López, la suma de Novecientos Ochenta Mil Cien pesos dominicanos con 00/100(RD\$980,100.00), por concepto de cobertura de póliza, así como el pago del uno por ciento (1%), de la indicada suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos expuestos".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación

depositado en fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mapfre BHD, Seguros, y como recurrido Bienvenido González López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00363, de fecha 22 del mes de marzo del año 2016, ordenando la ejecución del contrato objeto de la acción hasta el límite de la póliza más el pago de un 1.10% de interés mensual; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió parcialmente la vía recursiva, modificó el fallo apelado en su ordinal segundo y ordenó a la aseguradora pagar en manos del hoy recurrido la suma de RD\$980,000.00, por concepto de cobertura de póliza, así como 1%, de la indicada suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, mediante sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00285, de fecha 26 de mayo de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** falta de motivos o inmotivación de sentencia, desnaturalización.

3) Antes de referirnos al medio de casación que plantea la parte recurrente, procede estatuir respecto de las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso de casación resulta inadmisibles, ya que el acto núm. 478/2017 de fecha 21 de agosto del 2017, mediante el cual fue notificado el recurso de casación no contiene adjunto una copia certificada de la sentencia que se impugna, en transgresión del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

4) Contrario a lo planteado por el recurrido, el hecho de que no se haya notificado copia certificada de la sentencia impugnada en cabeza del emplazamiento no hace el recurso inadmisibles, pues esta exigencia, según el citado artículo 5, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se refiere a que su depósito debe ser realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, con ocasión de la interposición de

dicho recurso de casación, requisito que se cumplió en la especie, ya que en el expediente consta depositada la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo tanto, el planteamiento incidental resulta improcedente y se desestima.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte ha incurrido en el vicio de desnaturalización de las pruebas y los hechos, lo cual se traduce en el vicio procesal de falta de base legal al proceder a la desestimación de los medios esgrimidos y subsecuentemente acoger la demanda interpuesta, derivando así el pronunciamiento de severa condena de una suma desproporcionada y de imposible cumplimiento, en detrimento de la hoy recurrente; que la corte ignora y contradice de manera clara amplios criterios y doctrinas firmes establecidas por nuestro más alto tribunal de justicia, en lo relativo a la definición, alcance y pertinencia de las condenas indemnizatorias relativas al cumplimiento de este tipo de demanda.

6) El recurrido en su defensa alega que los argumentos de la recurrente en su único medio de casación son totalmente descabellados, falaz y genéricos, y sobre todo contraproducentes, toda vez que la suma condenatoria es lo convenido y pactado entre las partes en el contrato de póliza; que contrario o lo alegado por la parte recurrente, la corte hizo una correcta ponderación y valoración de las pruebas aportadas, comprobando la ocurrencia de los hechos y determinando la existencia y vigencia de un contrato de seguros al momento del accidente.

7) La alzada motivó su sentencia en el sentido siguiente: *“En la especie ha quedado establecido que la entidad Seguros Mapfre, BHD, no ha dado cumplimiento al compromiso asumido en la póliza descrita, alegando que los daños no están cubiertos en la póliza, habiendo esta Corte determinado que dentro de la cobertura de la póliza se encuentra la "pérdida parcial por daños", razones por las que procede ordenarle su ejecución, resultando procedente que se ordene la deducción del 1%, conminando a la aseguradora al pago a favor del beneficiario de la póliza al monto de RD\$980,100.00, por estar cubierto el riesgo de "PÉRDIDAPARCIAL POR DAÑOS", en la indicada póliza, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Fue concedido por el juez de primer grado un uno punto diez (1.10%) por ciento de interés mensual a favor de la demandante, sin embargo, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena... que los aspectos de indemnización, así como condenación al pago de astreinte y ejecución provisional de la sentencia solicitados por la parte demandante, fueron rechazados por el juez a-quo, por tanto, estos aspectos de la sentencia resultaron favorables a la entidad recurrente principal y no fueron objeto de apelación por el recurrente incidental, por lo que carece de interés pronunciamos al respecto, en aplicación del principio que nadie puede resultar perjudicado de su propio recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.*

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la acción primigenia lo era en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, que tuvo su origen en una colisión entre vehículos en el que resultó involucrado el automóvil propiedad del recurrido, quien le informó del hecho a la entidad aseguradora y ante el alegado incumplimiento en ejecutar el referido contrato formalizó la demanda citada.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia

naturaleza.

10) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, por lo que es necesario que se expliquen de manera detalladas y claras las violaciones que fundamentan su recurso, aun fuere de manera sucinta, con un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no violaciones a la ley y en qué consisten.

11) En la especie, la recurrente se limita a expresar que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, y como consecuencia, en falta de base legal, sin detallar en qué aspectos de la decisión impugnada se incurrió en dichas violaciones, además sostiene una alegada desproporción en el monto indemnizatorio, sin embargo, el fallo impugnado permite advertir que la corte precisó que las pretensiones indemnizatorias del hoy recurrido fueron rechazadas en beneficio de la actual recurrente y que no fueron objeto de recurso incidental por parte de la perjudicada.

12) En ese sentido, es pertinente destacar que los valores a que fue condenada la hoy recurrente fueron producto de las comprobaciones que hizo la corte en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, de las cuales determinó, que la hoy recurrente se obligó frente al recurrido a cubrir el riesgo de pérdida parcial por daños, cuyo valor pactado fue el que ordenó la alzada como pago.

13) En ese orden, ha sido juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio cuya ocurrencia no ha sido demostrado en la especie, pues ha quedado evidenciado que el tribunal de segundo grado estableció los hechos del estudio de los documentos aportados. Es preciso recordar que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, lo que hizo la alzada; que, además, los jueces no incurren en desnaturalización cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

14) En estas circunstancias, es evidente que el único medio expuesto por la recurrente resulta improcedente y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación

15) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Mapfre BHD, Seguros, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00285, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)